

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda verbal que persigue la – *Declaratoria de Prescripción de Título -Hipoteca-*, instaurada por HÉCTOR FABIO ZAPATA frente al señor FABIO JOSÉ GIRALDO ARISTIZABAL, radicada al 2021-00068-00, vencido el término para subsanar los yerros encontrados. Corrieron luego de la notificación por estado del 11 al 18 de mayo de 2021. Inhábiles 15, 16 y 17 de mayo de 2021. En tiempo oportuno el demandante allegó memorial y anexos. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 19 de Mayo de 2021.

  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0165/2021**

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Se analiza el memorial de corrección allegado al trámite de la demanda Verbal que persigue la –*Declaratoria de Prescripción de Título -Hipoteca-*, instaurada por el Dr. HÉCTOR FABIO ZAPATA frente a FABIO JOSÉ GIRALDO ARISTIZABAL, radicada al 2021-00068-00, luego de su inadmisión, así:

#### **HECHOS:**

Mediante providencia fechada 7 de Mayo del anuario en curso, se ordenó al extremo demandante la corrección de yerros observados en el libelo, así mismo el aporte de datos suficientes para la vinculación de los señores ALBA LUCÍA GARCÍA DE LÓPEZ y CARLOS ALBERTO GARCÍA ZAPATA.

En tiempo el interesado allegó escrito, anexos y poderes otorgados por los mencionados como a vincular al trámite.

#### **SE CONSIDERA:**

##### **1- SOBRE LOS DEFECTOS:**

Se advirtió la inobservancia de lo mandado por el artículo 82 numeral segundo del código general del proceso, lo que ha sido pasado por alto en el memorial aportado, cuando se hace referencia por el demandante a su vecindad y residencia, omitiendo mencionar su domicilio.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diez (2010). REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00, dijo:

*“...1. El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional. El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador. ...”.*

Vemos como sigue la trasgresión al mandato del legislador, dejándose claros los conceptos de residencia y domicilio.

Una vez dirigida la orden de subsanación, el profesional demandante aportó poderes otorgados por quienes deben ser vinculados a la acción como codeudores del crédito que se pretende extinguir, sin que en el memorial –libelo- haga alusión a ellos o pida el reconocimiento de su personería.

En cuanto a los poderes, el profesional deberá tener cuidado al citar su identificación, ello por cuanto en el texto de los mismos aduce que ella se plasma al pie de su firma la que brilla por su ausencia, al menos su nombre y dicho dato.

De otro lado, se resaltó el error en que incurrió el profesional al citar la extensión del predio objeto de prenda, en letras, el cual continuó en el escrito ahora aportado sin alteración.

Por tanto, ante lo encontrado no queda otro camino que rechazar la demanda, en los términos expuestos.

Se reconocerá la personería en favor de los codeudores.

Se ordenará el archivo de lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

**DECIDE:**

**PRIMERO:** *Rechazar* la demanda Verbal que persigue la – *Declaratoria de Prescripción de Título -Hipoteca-*, instaurada por el Dr. HÉCTOR FABIO ZAPATA frente a FABIO JOSÉ GIRALDO ARISTIZABAL, radicada al 2021-00068-00, con base en lo anotado.

**SEGUNDO:** Concede Personería al Dr. HÉCTOR FABIO ZAPATA, con cédula 10.067.119 y T. P. 20619, para actuar en favor de los señores CARLOS ALBERTO GARCÍA ZAPATA y ALBA LUCÍA GARCÍA DE LÓPEZ, en los términos del poder aportado.

**TERCERO:** Ordena el archivo de lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.**